



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

SALA B

EXPTE. NRO. 94360/2001 - CORREO ARGENTINO S.A. S/
CONCURSO PREVENTIVO.

Juzgado N.º 6 – Secretaría N.º 11.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. El Estado Nacional, representado por la Procuración del Tesoro de la Nación, dedujo a fs. 24502/15 recurso extraordinario contra el pronunciamiento de esta Sala de fs. 24467 que concedió una prórroga de quince días –no obstante haber solicitado una de ciento ochenta-, para expedirse en torno la cierta mejora de propuesta concordataria que formuló la deudora.

Parece dudoso que el recurso interpuesto sea tempestivo, toda vez que la mentada resolución recurrida de fs. 24467 del 19/07/2019 ha tomado estado público. Además surge de la pieza adjuntada a fs. 24.476/7 suscripta por el mismo letrado del Estado Nacional que había tomado conocimiento, pese a lo cual dejó nota electrónica.

No obstante lo dicho, toda vez que se trata de un planteo interpuesto por el representante del Estado Nacional en tal carácter, y siendo una cuestión opinable, se tratará el recurso en examen.



II.- Habrá de discernirse *infra* -luego de tratar la cuestión referida a la arbitrariedad alegada- si el caso halla emplazamiento en la previsión del art. 14 de la ley 48. Ello, desde que la recurrente expuso –entre otras cosas-: **(i)** “... *Mediante una interpretación arbitraria de las cuestiones fácticas y jurídicas expresadas en la causa, la resolución recurrida emitió un pronunciamiento contrario a derecho y de indudable gravedad institucional por las repercusiones que exceden el interés de las partes. También omitió considerar las razones invocadas por el Estado Nacional con relación al profundo análisis que debe efectuar sobre los nuevos términos de la mejora de propuesta ... de acuerdo al complejo proceso que exigen las normas vigentes ...*” (fs. 24502/24502/ vta.); **(ii)** “... *La garantía del debido proceso es violentada especialmente al no permitirle al Estado Nacional una revisión ordinaria de la decisión cuestionada ...*” (fs. 24508 vta.), **(iii)** “... *La resolución ... es contraria a las normas que regulan la actividad interna de la Administración Pública Nacional e impide que se cumpla con el procedimiento especial diseñado para formar la voluntad estatal ... omite considerar que la presentación de la concursada innova sustancialmente los términos de la propuesta anterior, exigiendo un análisis integral y acabado, imposible de cumplir en el minio término concedido ...*” (fs. 24509 vta.); **(iv)** “... *La resolución atacada no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo las circunstancias particulares del caso ...*” (fs. 24511 vta.) y; **(v)** “... *Incurre en arbitrariedad por deficiente fundamentación y autocontradicción ... y contradice decisiones anteriormente tomadas con respecto a cuestiones fácticas y jurídicas sustancialmente similares ...*” (fs. 24511 vta., anteúltimo párrafo).

Sabido es que tal doctrina no tiene por objeto corregir en

~~tercera instancia fallos presuntamente equivocados, y las discrepancias~~



que exhibe la recurrente son insusceptibles de habilitar la vía extraordinaria, cuya apertura no se ordena a sustituir a los jueces titulares en las decisiones atinentes a los temas que les son privativos (*Fallos*, 274:35, 280:320, 295:173, y 302:909; CNCom., Sala B, *in re*: "Noel y Cía. S.A. s/concurso preventivo s/inc. de verif. por M.C.B.A.", del 17-4-91, entre otros); salvo situaciones excepcionales en los que corresponda cubrir graves defectos del pronunciamiento, por apartamiento inequívoco de la normativa vigente o carencia de fundamentación (CSJN., 11-4-85, ED 114-144; *Fallos*: 311:345 y 571); situaciones que no se verifican en el *casus*.

En el *sub-lite* con la denuncia de arbitrariedad solo se ha puesto de manifiesto una inteligencia distinta a la expresada en la sentencia resistida. El tenor de las refutaciones que se ensayan muestra por sí mismo que al fallo preceden consideraciones suficientes para sustentarlo, y que no se encuentra fundado en la mera voluntad de los juzgadores (*Fallos*: 304:112; 303:1526; 313:473; 313:1222).

El discurso de la recurrente procura enjuiciar el proceder -a su criterio arbitrario y dogmático- de la Alzada, mas no hace sino trasuntar diversa interpretación de los hechos analizados y de las conclusiones asumidas en el decisorio las que, más allá de la disconformidad que provoquen, hallan adecuado fundamento en los antecedentes de la causa, lo cual descarta la imputación de arbitrariedad, que supone una equivocación grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (doctrina del fallo de la CSJN, *in re*: "Banco Ganadero Argentino SA y otros c/ Provincia de Buenos Aires", del 2-7-91).

Desestímase en consecuencia la arbitrariedad alegada.



III.- Sin mengua de ello, se advierte también que el Estado Nacional invoca en sustento de su pretensión la presunta existencia de gravedad institucional, desde que “... *la aceptación o no de una propuesta concursal, con particulares y nuevas características, sin la adecuada intervención de todas las áreas competentes en la materia, afectaría sin dudas el interés general: el producto que el Estado Nacional reciba de esta propuesta concordataria pertenece a todos ...*” (fs. 24510 vta.).

Al respecto, es de destacar que jurisprudencia del Máximo Tribunal reiteradamente ha expresado que pese a que en principio el remedio extraordinario federal resulta inadmisible cuando se halla en juego la interpretación de normas de carácter procesal, cabe realizar una excepción a dicha regla cuando lo decidido podría comprometer las instituciones básicas de la Nación y su patrimonio (en tal sentido, Palacio, Lino Enrique, “El Recurso Extraordinario Federal”, ed. Abeledo-Perrot, 1997, pág. 265).

En dicho contexto, y habida cuenta que la decisión atacada es recurrida por el Estado Nacional invocando estar en juego principios esenciales de orden social –cuyas consecuencias podrían proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano de gobierno-, júzgase que, ante la duda y el carácter del recurrente, pudiendo entenderse que están en juego la defensa del interés de la sociedad nacional como un todo, corresponde eventualmente acceder favorablemente a lo pretendido.

IV. Por lo expuesto, se rechaza la arbitrariedad alegada, sin perjuicio de conceder por los fundamentos dados en el punto precedente el remedio extraordinario.

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme

Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

Fecha de firma: 02/09/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#22186173#242855714#20190902134525313

VI. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y élévese con oficio de estilo a la Excma. Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

